AUTOS: "E. F. S.A. c/ U., J. y otros s/ Interdicto de Recobrar" (Expte. Nro. 552/2008) (Expte. Nro. 18790/08 CANE) – Sala "A".-

--- Trelew, 29 de agosto de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el perito tasador a fs. 427 contra la regulación de honorarios de fs. 425 y el deducido a fs. 445 por los Dres. C. L. C. y J-. F. A. contra la resolución de fs. 425. ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- El perito tasador Á. P., apeló la regulación de honorarios que se le efectuara por considerarlos bajos. ---------- Expuso que la providencia atacada no reúne las formas y solemnidades que resultan exigibles a todas y cada una de las resoluciones dictadas en un incidente. ----------

--- Transcribió jurisprudencia que sería favorable a su postura. ----------

--- Sostuvo que al no guardar las formas que tiene previsto el ordenamiento procesal para los incidentes se debe decretar su nulidad. ----------

--- Expresó que la base regulatoria establecida es arbitraria porque 1) las 8 hectáreas tomadas para el cálculo de los honorarios no fueron insinuadas en la pretensión, ni es un inmueble aparte, 2) está afectado el principio de congruencia porque atiende a una situación planteada en forma extemporánea, y 3) es contradictorio con la providencia de fs. 396 que ordenó que la pericia debía ser practicada sobre el lote *º, Fracción *, Sección ***** sito en Península Valdez. ----------

---- Resumió manifestando de que el monto del proceso fue determinado arbitrariamente sobre la base económica de una cosa distinta de la que fuera objeto de la pretensión deducida. ----------

--- **II.-** Los defectos invocados por el apelante no dan en el subexamen ocasión a declarar la nulidad del interlocutorio en crisis. Aunque el art. 34 inc. 4º C.P.C.C. impone a los magistrados el deber de respetar el principio de congruencia "bajo pena de nulidad", en esta materia rige no sólo el principio de especificidad, sino también los postulados de trascendencia y conservación, conforme a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración nulificante, de modo que si el perjuicio que el pretenso vicio provocaría es reparable, como en el caso, mediante la apelación también interpuesta, no hay porqué acudir al remedio extremo de invalidar un pronunciamiento quizá irregular pero perfectible a través de la revisión a realizar por la Alzada. Este concepto, elaborado en torno a los arts. 172 y 253 cód. cit., es ya axiomático en el tópico y ha sido repetido por unánime doctrina y en forma monocorde por la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso por la de este Cuerpo en reiteradas oportunidades (c. 9.087 S.D.C. 26/92, 9.982 S.D.L. 108/92, 10.088 S.I.C. 46/92, 13.067 S.D.C. 35/96, 11.962 S.D.C. 03/97, entre muchas otras y sus citas).--

--- **III.-** En el art. 32 del arancel, que establece las pautas para la regulación de los honorarios en juicios como el presente, aparece claramente exteriorizado el concepto de “interés defendido” como patrón para la fijación de la remuneración, lo que configura un parámetro de justicia y moralidad (confr.: Ure y otro, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, ed. Lexis Nexis, reimp. 2006, pág. ----------

--- El tema del interés defendido se presenta con frecuencia para determinar el verdadero monto del litigio, pues un error en la apreciación puede llevar –como lo muestra el catálogo jurisprudencial- a consecuencias no queridas como lo es la fijación de honorarios exorbitantes, desproporcionados con la materia en debate (confr.: S.T.J.Ch., 12/12/90 elDial-AS120). ----------

--- A diferencia de lo que sostiene el apelante, de las constancia del escrito inicial surge en forma evidente que lo que se pretendía recuperar era la porción efectivamente ocupada del inmueble sobre el que alegaba la propiedad, que fue la tomada para fijar la base regulatoria. ----------

--- Es que el análisis que debe efectuarse, a fin de determinar la pretensión del actor, es el de la totalidad de la pieza introductoria de la demanda y no sólo del capítulo “objeto” de la misma. Y, de dicho análisis se desprende con claridad que lo que era reivindicado como propio fue el lote *º, Fracción **, Sección ***** sito en Península Valdez sólo parcialmente. Así, el actor expresó en el capitulo Hechos – b) desposesión de la demanda: “y por otra parte ha sido transgredida y despojada parcialmente (asientos clandestinos)...(los asentamientos se efectuaron en forma oculta...)” (ver fs. 62). ----------

--- En razón de lo expuesto, se desestimará la apelación incoada por el perito tasador Á. P. y se confirmarán los honorarios que se le regularan a fs. 425.---------- **IV.-** A fs. 445 los Dres. C. L. C. y J. F. A. apelaron la misma resolución de fs. 425. ----------

---------- En dicha resolución se estableció la base regulatoria, se regularon los honorarios del perito tasador y del consultor técnico y en respuesta a la petición de los apelantes de que se le regulen sus honorarios, se los remitió a la regulación que ya había hecho éste Cuerpo a fs. 348.----------

---------- De las constancias de fs. 453/453 vta. surge que, aunque no lo expresaron, la apelación deducida era la de sus honorarios. ---------- Toda vez el único agravio posible –según cabe inferir- era en relación con el monto de la base regulatoria, pues el porcentual que les correspondía se encontraba firme al momento de interponer el recurso, la apelación debió en tal caso ser debidamente fundada. ----------

----------Teniendo en cuenta ello y dado que la providencia que decretó que el memorial de agravios fue presentado extemporáneamente quedó firme, el recurso se declarará desierto. --- Por ello, la Sala “A”,

de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- ---------- 1) Confirmar la regulación de fs. 425 al perito tasador Sr. Á. P.. ---------- 2) Declarar desierta la apelación interpuesta a fs. 445 por los Dres. C. L. C. y J. F. A.. ---------- ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- ----------

Fdo. Carlos Dante Ferrari – Marcelo J. López Mesa

REGISTRADA BAJO EL NRO. 150 DEL AÑO 2008 – SIC – CONSTE.-